

Santiago, tres de marzo de dos mil veintidós.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, en estos autos Rol N° 125.660-2020, el Casino de Juego de Pucón S.A. dedujo recurso de queja en contra de los jueces de la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, Ministro señor Juan Cristóbal Mera Muñoz, Ministra, Sra. Lilian Leyton Varela y la Abogada Integrante Sra. Carolina Coppo Diez, por las faltas y abusos graves que habrían cometido al dictar la sentencia que rechazó el reclamo de ilegalidad que interpuso, conforme lo dispone el artículo 27 bis de la Ley N° 19.925, en contra de la Superintendencia de Casinos de Juego y el Consejo Resolutivo de la misma institución, por haberse pronunciado favorablemente este último, con fecha 26 de diciembre de 2019, respecto a las modificaciones del permiso de operación otorgado en junio de 2018 a la sociedad Casino del Lago S.A., en la comuna de Pucón, con la finalidad que dicho pronunciamiento fuere declarado ilegal y, en consecuencia, dejado sin efecto, porque a su juicio modifica sustancialmente el proyecto que habría sido aprobado en su oportunidad a la referida sociedad

Segundo: Que, para sustentar su recurso, el quejoso, en primer lugar, señala que los jueces recurridos no sólo violan el tenor literal del inciso segundo del artículo 27 bis de la Ley N° 19.995 sino que, además, hacen caso



omiso a la jurisprudencia de esta Corte en cuanto a la vía judicial idónea para impugnar las resoluciones ilegales que dicte la Superintendencia de Casinos de Juego.

Explica que posee la idoneidad y el interés para ejercer la citada acción, porque no obstante que terminó el proceso de adjudicación, no es menos cierto que la Resolución Exenta N° 48 de fecha 20 de enero del 2020, que transcribe el acuerdo del Consejo Resolutivo de la Superintendencia de Casinos de Juego y por la se aprobó las modificaciones propuestas por la adjudicataria, dispuso que la misma "...se entenderá que forma parte integrante de la resolución Exenta N° 358, de 15 de junio 2018, de esta Superintendencia, que otorgó un permiso de operación para un casino de juego en la comuna de Pucón a la sociedad operadora Casino del Lago S.A", es decir, se pronuncia sobre lo decidido en el proceso de adjudicación razón por la que, en ese entendido, habilita a su parte a deducir la acción en comento y ratifica el interés que lógicamente tiene en el proceso, desde que, la aprobación de modificaciones que alteran sustancialmente el proyecto original al que enfrentó en el concurso pertinente y que no se adjudicó, dejándola en una posición desmejorada afectando, también, el principio de igualdad de los oferentes, al permitir a uno de ellos, en la especie, el



adjudicatario, modificar radicalmente lo que propuso y motivó esa adjudicación.

La recurrente, señala que entender lo contrario, importaría que las decisiones de ciertos órganos administrativos no podrían ser sometidas a revisión jurisdiccional lo que dice, atenta contra los principios que informan el ordenamiento jurídico nacional.

A continuación, denuncia como falta y abuso, el que los sentenciadores concluyeron que el Acuerdo del Consejo Resolutivo no es un acto administrativo en los términos del artículo 3 de la Ley N° 19.880 desconociendo, por un lado, que el legislador comprende un concepto amplio de acto administrativo dentro de los cuales se comprenden las decisiones de los órganos pluripersonales colegiados, como lo es, la resolución en estudio y, por otro, las funciones y atribuciones del Consejo en cuanto debe aprobar o rechazar, previa propuesta de la Superintendencia, las modificaciones del proyecto autorizado a una sociedad operadora, teniendo en consideración los criterios establecidos para ello en el reglamento para la Tramitación y Otorgamiento de Permisos de Operación de Casinos de Juego.

Por último, señala que se comete falta y abuso por los jueces recurridos desde que aplicaron el inciso 4° del artículo 4 del Decreto N° 329 del Ministerio de Hacienda, normativa que se encuentra derogada, en lugar



del artículo 48 del Decreto N° 1722, que contiene Reglamento para la Tramitación y Otorgamiento de Permisos de Operación de Casinos de Juego, que es la vigente, cuyos criterios y factores dice, tampoco, no fueron aplicados, en la forma que latamente explicita en su arbitrio.

Tercero: Que, al informar, los jueces recurridos exponen que las razones que los condujeron a rechazar el reclamo de ilegalidad materia de autos, se contienen en la sentencia atacada por esta vía. En consecuencia, creen no haber incurrido en las faltas o abusos graves que se les atribuyen y por el contrario se han limitado a realizar su labor jurisdiccional.

Cuarto: Que el recurso de queja se encuentra contemplado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata "De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales", y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de "Las facultades disciplinarias".

Conforme al artículo 545 de ese cuerpo legal, el arbitrio solamente procede cuando en la resolución que lo motiva se haya incurrido en faltas o abusos graves, constituidos por errores u omisiones manifiestos e igualmente graves.

Quinto: Que, en el presente caso, el mérito de los antecedentes no permite concluir que los jueces



recurridos -al decidir como lo hicieron- hayan realizado alguna de las conductas que la ley reprueba y que sería necesario reprimir y enmendar mediante el ejercicio de las atribuciones disciplinarias de esta Corte.

Refuerza lo anterior, el hecho que los abogados reconocieron en estrados, que en la actualidad, la misma controversia se tramita a través de un reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones de Santiago, cuya sentencia definitiva fue apelada por la quejosa, es decir, es la propia actora quien reconoce que la cuestión debatida refiere al mérito del asunto y no a una falta o abuso grave en los términos que exige el recurso en estudio.

Sexto: Que, sin perjuicio de lo dicho y aun cuando lo razonado previamente basta por sí solo para desechar el recurso de queja intentado en autos, *obiter dictum* esta Corte ya ha declarado que el inciso 2° del artículo 27 bis de la Ley N° 19.995 otorga la acción que en dicha norma se consagra a "los postulantes" que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, a los reglamentos o a las disposiciones que le corresponda aplicar, esto es, a las personas que, iniciado el respectivo proceso de licitación, han manifestado interés y lo han formalizado mediante la presentación de ofertas o postulaciones tendientes a obtener la adjudicación de la propuesta de que se trata.



Sin embargo, en la especie, es un hecho de la causa que el proceso de licitación terminó mediante la Resolución Exenta N° 358 de 15 de junio de 2018, en virtud de la cual se adjudicó a la sociedad Casino del Lago S.A. una autorización para operar en la comuna de Pucón, razón por la que, tal como razonaron los jueces recurridos, la quejosa carece de la legitimación para ejercer la referida acción.

Y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 545 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, **se rechaza** el recurso de queja interpuesto por Casino de Juego de Pucón S.A.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante Sra. Etcheberry.

Rol N° 125.660-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A. y por los Abogados Integrantes Sr. Ricardo Abuauad D. y Sra. Leonor Etcheberry C. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, los Abogados Integrantes Sr. Abuauad y Sra. Etcheberry por no encontrarse disponible sus dispositivos electrónicos de firma.





EXLRYXCRHJ

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Jean Pierre Matus A. Santiago, tres de marzo de dos mil veintidós.

En Santiago, a tres de marzo de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

